

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-49/2018.

DENUNCIANTE: Susana Bermúdez Cano, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

DENUNCIADO: Yulma Rocha Aguilar y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: Consejo Municipal de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.**

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de marzo del 2019.**

Resolución que **declara inexistente** la violación atribuida a la ciudadana **Yulma Rocha Aguilar**, así como al **Partido Revolucionario Institucional** que la postuló como candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en virtud de que no quedó plenamente acreditado, el tipo de material que contenía la propaganda electoral de la entonces candidata, consistente en las astas de banderines.

GLOSARIO:

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte denunciante, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de queja. En fecha 16 de junio del 2018², la Licenciada Susana Bermúdez Cano en su calidad de representante del *PAN* ante el *Consejo General*, presentó un escrito de denuncia en contra de la otrora candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar y de dicho partido político, por estimar que la propaganda utilizada por la denunciada no cumplió con las normas en materia de reciclaje y biodegradabilidad señaladas en el artículo 209, párrafo 2, de la *Ley General*.

1.2. Radicación, diligencias de investigación preliminar y reserva de admisión. El 18 de junio, el *Consejo Municipal* radicó y registró el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **7/2018-PES-CMIR**, y ordenó la reserva de admisión del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*.

Mediante el auto de misma fecha, se solicitó a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, a fin de que remitiera a la autoridad sustanciadora copia certificada del acta número **ACTA-OE-IEEG-CMIR-002/2018**, y se

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

ordenó la realización de diversos requerimientos a la denunciada Yulma Rocha Aguilar y al Comité Estatal del *PRI*.

Por otra parte, ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar respecto a las banderas o banderines colocados en calle Pípila a la altura de la calle Olivo, calle Pípila esquina con calle Capulín del Fraccionamiento del Bosque; así como de los colocados en la esquina de las calles Guanajuato y boulevard Los Reyes, todos del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Finalmente, la autoridad sustanciadora determinó, con fundamento en el artículo 76 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, que la medida cautelar solicitada se acordaría una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar correspondientes.

1.3. Certificación y requerimiento. Mediante el acuerdo del 27 de julio, la autoridad sustanciadora tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, representante legal del *PRI* en Guanajuato, y certificó que la ciudadana Yulma Rocha Aguilar no dio cumplimiento al requerimiento formulado.

Ordenó requerir al Director de Catastro Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que proporcionara cierta información, además de ordenar al personal del *Consejo Municipal* llevar a cabo la inspección del banderín que fue aportado como prueba por el partido político denunciante.

1.4. Nuevo requerimiento y diligencias de investigación preliminar. Por acuerdo del 31 de agosto, el *Consejo Municipal* tuvo por cumplido el requerimiento formulado mediante el oficio número **CMIR/241/2018** al Director de Catastro Municipal de Irapuato.

De igual manera, estimó pertinente la realización de mayores diligencias de investigación con los propietarios de los inmuebles ubicados en calle Pípila esquina con calle Olivo del Fraccionamiento del Bosque; así como del ubicado en calle Capulín número 225 esquina con Pípila del Fraccionamiento del Bosque, ambos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

1.5. Mayores requerimientos. El 24 de septiembre, la autoridad sustanciadora tuvo por no cumplidos los requerimientos formulados a los propietarios de los inmuebles señalados en el punto anterior, por lo que ordenó requerirlos nuevamente, así como al Director de Catastro Municipal de Irapuato y al Licenciado Miguel Ángel Aboytes Arredondo, registrador del Registro Público de la Propiedad de Irapuato, para que proporcionaran la información solicitada en el acuerdo de misma fecha.

Además, se solicitó a la Oficialía Electoral para que diera fe de la muestra física consistente en una bandera con propaganda electoral de la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar.

1.6. Admisión y Emplazamientos. Concluidas las diligencias de investigación preliminar, el 15 de octubre la autoridad sustanciadora acordó la admisión de la denuncia a trámite, y ordenó emplazar a las partes de manera personal, citándolas al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Así mismo, mediante acuerdo de misma fecha, el *Consejo Municipal* determinó improcedente la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, con base en lo establecido en el artículo 77, párrafo tercero, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. Luego, el 19 de octubre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 374

de la *Ley electoral local*, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente **07/2018-PES-CMIR** a este órgano jurisdiccional.

1.8. Remisión del expediente e informe circunstanciado y Turno. El 5 de noviembre, se recibió en este *Tribunal* el expediente **7/2018-PES-CMIR**, así como el correspondiente informe circunstanciado por parte del *Consejo Municipal*.

Posteriormente, mediante acuerdo del día 9 de ese mismo mes y año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, turnó el medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.9. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos de Ley. El 21 de noviembre siguiente, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del recurso, quedando registrado con el número de expediente **TEEG-PES-49/2018**.

También, se tuvo por recibido el escrito presentado por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, representante del *PAN*, mediante el cual señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones. Finalmente, se ordenó proceder a la verificación de los requisitos legales del procedimiento.

1.10. Integración del expediente. El 4 de marzo del 2019, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

1.11. Cómputo. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del

Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, el cual transcurre de la siguiente manera:

De las 14:30 horas del día 4 de marzo de 2019, a las 14:30 horas del día 6 del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCION.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento sustanciado por un Consejo Municipal del *IEEG*, con cabecera dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción; aunado a que se denunció la supuesta comisión de actos que pudieron tener incidencia en el proceso electoral local llevado a cabo en el mes de julio del año pasado.³

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.⁴

2.2. Estudio de Fondo.

2.2.1. Planteamiento del problema. Manifestó la Licenciada Susana Bermúdez Cano, en su calidad de representante del *PAN* en su escrito de queja, que la entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar y dicho partido

³ Con sustento en lo previsto en las Jurisprudencias **3/2011** y **25/2015**, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)** y **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁴ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia **25/2015** de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

político, llevaron a cabo actos que vulneraron las disposiciones electorales y afectaron la equidad en la contienda electoral, pues señaló que utilizaron como propaganda electoral, una serie de banderines soportados por astas que se dijo, eran de tubos de material “**PVC**” que consideró no reciclable; razón por la que estimó incumplieron con las normas oficiales en materia de reciclaje y biodegradabilidad contenidas en el artículo 209, párrafo segundo, de la *Ley General*.

Es decir, centra el motivo de queja en la **utilización de material PVC en los tubos que sirvieron de astas a los banderines** con propaganda de la candidata denunciada.

Así se advierte de su escrito de queja:

“...la utilización de tubo de CPVC, de aproximadamente dos metros, para la colocación de los banderines que contienen propaganda político electoral de la C. Yulma Rocha Aguilar como candidata a Presidenta Municipal de Irapuato Guanajuato, de igual forma se anexa bandera en físico para su mayor cotejo y análisis.”

Luego, hace referencia también a *artículos promocionales utilitarios*, de los que dice deben ser elaborados en material textil; mas esta mención se aprecia fuera del contexto de los hechos materia de queja y de las pruebas ofrecidas y desahogadas, ya que, se insiste, los hechos expuestos en la queja son relativos a las **astas de los banderines** con la propaganda de la entonces candidata Yuma Rocha Aguilar y no de propaganda impresa en algún objeto que pudiera tener utilidad, como lo serían las playeras, gorras, bolsas, entre otros.

Mientras que durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos manifestó, que para el caso que nos ocupa, el *PRI* al ser garante de la conducta tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, incurrió en *culpa in vigilando* por la mera omisión del deber de vigilar el cumplimiento de la ley; aunado a que por mandato de las leyes de la materia electoral, en cuanto al tema de la propaganda, ésta debió ser reciclable y elaborada con materiales que no tuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o al medio ambiente.

Finalmente, señaló que el partido denunciado no presentó su plan de reciclaje respecto a los materiales denunciados y que tampoco se demostró que hayan realizado alguna acción dirigida a evitar el uso de esos materiales; que igualmente no se presentó el deslinde adecuado, por lo que existió suficiente responsabilidad por parte del *PRI*.

Respecto a lo anterior, el Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de apoderado legal del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Guanajuato, manifestó en su escrito del 22 de junio,⁵ que el *PRI* se deslindaba de la colocación de los banderines de color rosa con blanco y tubo de “PVC” en los que se leía la leyenda “*Yulma ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL*”, pues desconocía su identidad por no tenerlas a la vista; respecto a su colocación, afirmó que el partido político que representa no lo ordenó.

Durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos indicó además, que la denuncia fue mal fundada y motivada ya que en ninguna de sus partes existe imperativo legal vulnerado en relación con los hechos ahí plasmados, de tal suerte que las afirmaciones del partido denunciante resultaron ser ineficaces y no suficientes para sancionar al *PRI* o en su caso a la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, pues en el sumario no obraron pruebas ni señalamientos bastantes y suficientes como para deducir alguna infracción a la normativa comicial por esta vía del procedimiento especial sancionador.

2.2.2. Problema jurídico a resolver. Del análisis del escrito de denuncia y en relación con las constancias que obran en el expediente, la cuestión a dilucidar consiste en determinar:

a) Si los tubos que sostenían los banderines con propaganda electoral de la entonces candidata del *PRI* a la presidencia municipal de

⁵ Consultable a fojas 63-64 del expediente.

Irapuato, Guanajuato, estaban hechos de material no reciclable como el **PVC**; y

b) Si realmente se acreditó que estaban elaborados de ese material, para estar en posibilidad de ubicarlos como elementos **no reciclables** y, en su caso, si con ello se vulneró o no la norma mexicana en materia de reciclaje.

2.2.3. Medios de prueba. Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a fin de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* establecido en los artículos 1, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y 8°, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷; de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

⁷ **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Por tal motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Por esa razón, a partir del principio de presunción de inocencia se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado, como las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, en dicho caso, se deberán aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera incuestionable la comisión de los hechos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, igualmente opera el principio jurídico *in dubio pro reo*, cuando no se encuentre plenamente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La Prueba”, señala que el estándar de la prueba “*más allá de toda duda razonable*” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.

Respecto a lo anterior, sirven como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA**

Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.⁸

Así las cosas, a continuación se insertan la relatoría de los medios de prueba aportados por las partes y los recabados oficiosamente por la autoridad administrativa electoral en el presente procedimiento.

Pruebas de la parte denunciante:

- Original de la certificación que acredita a la Licenciada Susana Bermúdez Cano como representante del *PAN* ante el *Consejo General*, expedida por la Licenciada Bárbara Teresa Navarro García, Secretaria Ejecutiva del *IEEG*.
- Documental pública, consistente en el Acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2018**.⁹
- Documental pública, consistente en el Acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-CMIR-002/2018**.¹⁰
- Prueba técnica, consistente en la liga electrónica http://www.greenpeace.com.br/toxicos/pdf/restricciones_español.pdf que contiene el artículo titulado “*Hacia un futuro libre de PVC: Restricciones gubernamentales y empresariales al vinilo*”.
- Prueba consistente en una bandera en físico como muestra de la propaganda electoral denunciada.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Escrito del 22 de junio del 2018, suscrito por el Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, con el carácter de Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del *PRI*.
- Documental pública, consistente en poder general para pleitos y cobranzas otorgado al Licenciado Jorge Luis Hernández Rivera, con el carácter de Apoderado Legal del Comité Directivo Estatal del *PRI*.
- Documentales públicas consistentes en los oficios DC/3581/2018 y DC/6119/2018, ambos suscritos por el Director de Catastro Municipal de Irapuato.
- Documental pública, consistente en copia certificada del Acta de Oficialía Electoral número **ACTA-OE-IEEG-CMIR-010/2018**.¹¹
- Documental pública, consistente en el Oficio número DC/7069/2018 suscrito por el Arquitecto Carlos Alberto Hernández, Director de Catastro Municipal de Irapuato.

⁸ Consultables en las ligas electrónicas: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001> y <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

⁹ Visibles a fojas 24 a 28 del sumario.

¹⁰ Visibles a fojas 71 a 79 del sumario.

¹¹ Visible a fojas 155 a 157 del sumario.

- Documental pública consistente en el certificado de no inscripción, suscrito por la Licenciada Aliana Saray Oviedo Cuna, registrador público suplente del Registro Público de la Propiedad de Irapuato, de fecha 27 de septiembre del 2018.

2.2.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en el párrafo primero del artículo 358, que son objeto de prueba los hechos controvertidos; no así los hechos notorios o imposibles ni los reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la citada ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* sostiene el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Exigencia que se estima acorde, a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición, mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por lo tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.2.5. Marco Jurídico. De acuerdo a lo señalado en los párrafos tercero y cuarto, del artículo 195 de la *Ley electoral local*, se entiende como *propaganda electoral* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, a fin de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos en sus respectivas plataformas electorales.

¹² Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Ahora bien, los artículos 209 de la *Ley General*¹³ y 200, párrafo segundo de la *Ley electoral local*¹⁴, indican que en la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, así como las y los candidatos, realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones o cualquier otro medio, deberá evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros; así como que *deberán atender a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.*

Señalan además que toda ***la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable***, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.¹⁵

Aunado a lo anterior, el artículo 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *IEEG* indica que la propaganda electoral impresa difundida o fijada por los partidos políticos, debe observar lo señalado en la Norma Oficial Mexicana respectiva.¹⁶

En ese mismo sentido, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁷, establece que para el

¹³ **Artículo 209.-**

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

¹⁴ **Artículo 200. ...**

II.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

¹⁵ En el mismo sentido se encuentra el artículo 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *IEEG*.

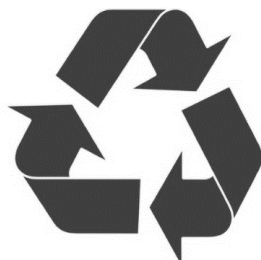
¹⁶ **Artículo 20.** Toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

¹⁷ **Artículo 295.**

uso de plástico en propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos, así como los candidatos independientes registrados, deben atender lo señalado en la Norma Mexicana **NMX-E-232-CNCP-2014** referente a la “Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos”, a fin de que al término del proceso electoral se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.¹⁸

Lo referido en la citada norma mexicana es recogido en el acuerdo **INE/CG48/2015** por el que se norma el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral federal 2014-2015, y que ha servido como directriz en el tema.¹⁹

La identificación gráfica que debe contener el material, correspondiente al **Símbolo Internacional del Reciclaje** es la siguiente:



Por su parte, el artículo 345 de la *Ley electoral local* en sus fracciones I y II, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a los partidos políticos, así como a las y los candidatos; mientras que

-
1. ...
 2. ...

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

¹⁸ Al respecto véase la publicación del Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2015, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015 y https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87192/CGex201501-28_ap_3_a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y.

¹⁹ Consultable en la liga electrónica http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394819&fecha=02/06/2015

en los artículos 346, fracción VI y 347, fracción I del mismo ordenamiento, se prevén como conductas típicas que constituyen infracciones de éstos, el incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley en materia de campañas electorales.

Conductas que pueden ser objeto de las sanciones previstas en las fracciones I y II del artículo 354 de la *Ley electoral local*.

2.2.6. Hechos acreditados. Este apartado corresponde al establecimiento o la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso la determinación de no infracción.

Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario, con base en los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el sumario, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la *ley electoral local*.

De acuerdo a lo anterior, para que el denunciante logre su pretensión, es necesario que **acredite**:

1.- La existencia de los hechos denunciados.

2.- Que las conductas denunciadas constituyen una infracción a lo establecido por el artículo 209 de la *Ley General*, y 200 de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, la acreditación de los hechos denunciados significa el presupuesto fundamental para que, en el caso concreto, propicie la sanción de la conducta denunciada, pues ante la inexistencia de los mismos, ninguna responsabilidad se podrá fincar a los imputados.

En ese tenor, se acota que la carga probatoria,²⁰ para dejar acreditada la existencia de los hechos denunciados, corresponde al accionante, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, en el procedimiento especial sancionador, corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, por lo que debe aportar desde la presentación de la queja, todas las pruebas necesarias o identificar aquellas que deban requerirse, a fin de acreditar el hecho violatorio a la normativa electoral de la que se duele.

Precisado esto, se procede al estudio de las pruebas a efecto de determinar la eficacia de estas en relación con la existencia o no de la infracción reprochada.

Con el propósito de demostrar sus afirmaciones, la denunciante acompañó a su escrito de queja la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2018**²¹ elaborada por el Auxiliar Jurídico de la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato, adscrita a la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*; quien en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, hizo constar lo siguiente:

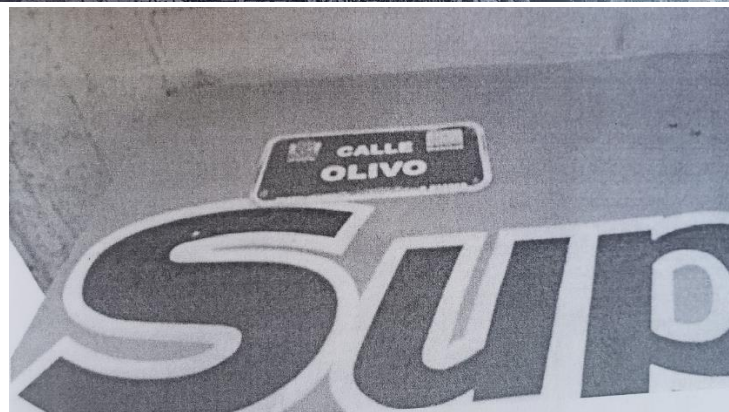
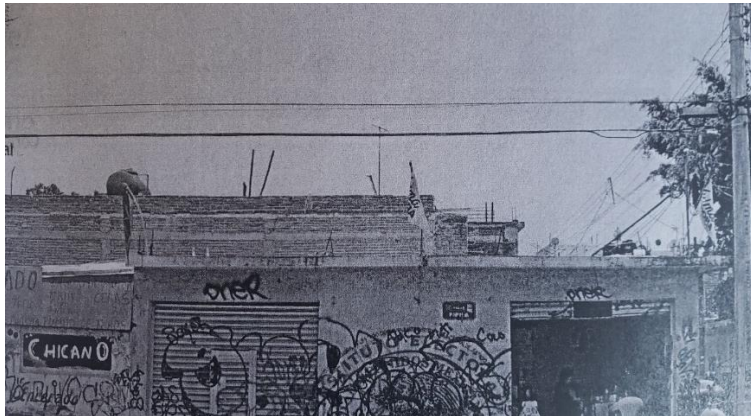
ACTA-OE-IEEG-CMIR-005/2018.

*“Siendo las 14:11 catorce horas con once minutos del día 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho... Por lo que realizando un recorrido de sur a norte por dicha vialidad me desplazo los primero pasos y a la altura de la “CALLE OLIVO” del Fraccionamiento Bosques fuera del primer cuadro histórico de la ciudad de Irapuato, **observo únicamente 3 tres banderas o banderines, con asta de material pvc**, específicamente en un negocio de venta de quesadillas sin nombre, mismas que se ubican en la azotea de dicho inmueble y me percató que de ellas son en color blanco y una más en color rojo, con la misma leyenda todas que dice “Yulma ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL...”*”

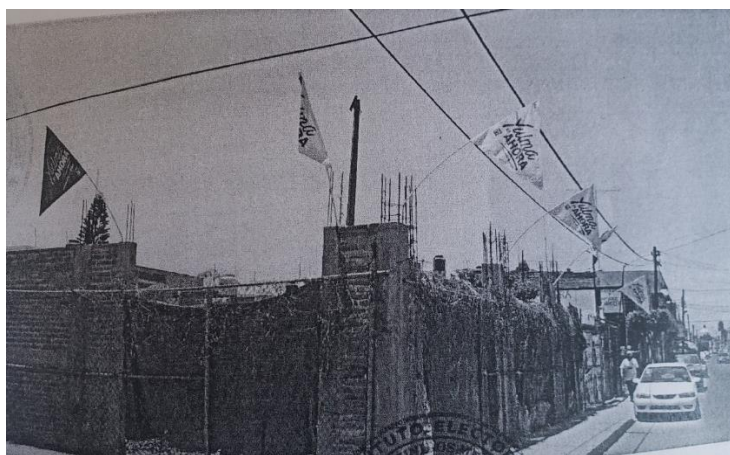
²⁰ Criterio sostenido de acuerdo con la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

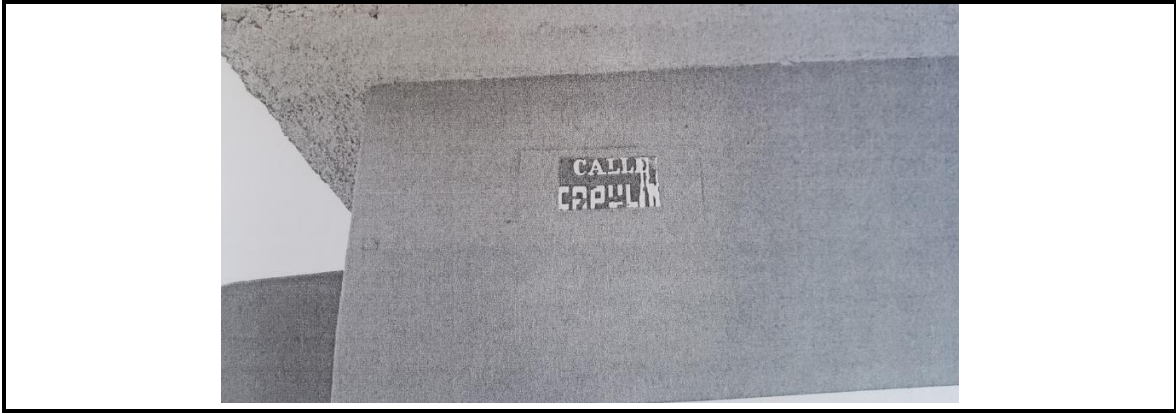
²¹ Consultable a fojas 24 a 28.

Imagen 1



“... del mismo modo se constata la colocación de propaganda electoral, por segunda ocasión en la referida vialidad a la altura de la esquina calle capulín, perteneciente al Fraccionamiento del Bosque, fuera del cuadro histórico de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, consistente en aproximadamente cinco banderas color blanco y 1 una color rosa **con asta de material de plástico tuvo PVC**, las cuales contienen propaganda electoral todas ellas que dice “Yulma ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL”, por lo que procedo a tomar una fotografía de la colocación de la citada propaganda...”.





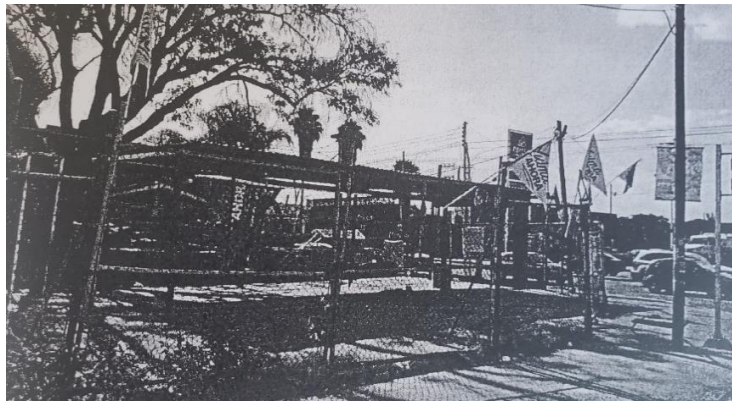
Por otro lado, mediante el requerimiento del 18 de junio, la autoridad sustanciadora solicitó a la encargada de despacho de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG*, copia certificada del **ACTA-SEOE-IEEG-CMIR-002/2018**²², misma en la que se asentó lo siguiente:

ACTA-SEOE-IEEG-CMIR-002/2018

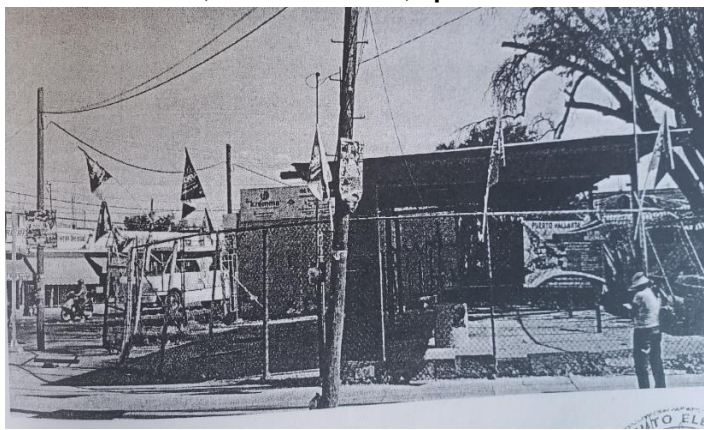
“...Siendo las 16:39 dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día 07 siete de junio de 2018 dos mil dieciocho...Por lo que realizando un recorrido por Avenida Guanajuato, del viento sur a norte y específicamente con la esquina denominada Boulevard de los Reyes, me posiciono frente a la propaganda electoral, orientado de frente en relación al flujo vial y se pueden apreciar 5 cinco banderines, colocados aproximadamente 10 diez metros de frente por 7 siete metros de fondo, cuya descripción es: 4 cuatro banderines doble cara, vistos de frente del lado izquierdo son de color blanco y del lado derecho color rosa y ambos lados con la leyenda “YULMA” con letras color verde, “ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL”, **con su respectiva asta cada uno, con una longitud aproximadamente de 40 cuarenta centímetros, de tubo blanco, aparentemente de material “PVC”...**



²² Consultable a fojas 71 a 79.



Enseguida, y encontrándome en la Avenida Guerrero, doy vuelta con dirección a mi lado derecho y me ubico ahora en la vialidad de nombre Boulevard Los Reyes de esta misma ciudad de Irapuato, en la cual observo 4 cuatro banderines colgados en la maya ciclónica lateral, perteneciente al mismo al mismo predio referido, cuya descripción es: 4 cuatro banderines doble cara, del lado izquierdo son de color blanco y del lado derecho son color rosa, ambos con la leyenda “Yulma” con letras color verde, “ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL”, con asta todos ellos de aproximadamente **40 cuarenta centímetros de altura, de tubo blanco, aparentemente de material “PVC”...**”



Finalmente, el *Consejo Municipal* requirió a la Oficialía Electoral para que diera fe de la muestra física de una bandera con propaganda electoral de la otrora candidata Yulma Rocha Aguilar; requerimiento que fue cumplido y se generó el **ACTA-OE-IEEG-CMIR-010/2018**²³, asentándose lo siguiente:

²³ Consultable a fojas 155 A 157.

ACTA-OE-IEEG-CMIR-010/2018

“Siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del día 3 tres de octubre del año 2018 dos mil dieciocho... Acto seguido, procedo a dar fe del banderín del banderín objeto de la presente diligencia, el cual tengo a la vista y sus características son las siguientes: **tiene un asta, con una longitud de aproximadamente 2 dos metros, de tubo blanco de material “PVC”**, y en la parte superior del asta, se encuentra enrollado en un triángulo de vinil, impreso a doble cara, que mide del lado del asta, 90 noventa centímetros y de cada uno de los otros lados mide 1.20 un metro con veinte centímetros. Acto seguido, en razón de que se trata de un vinil impreso por ambos lados, procedo a describir el contenido impreso del mismo; con el asta del lado izquierdo, el banderín es de fondo blanco y tiene una leyenda escrita en color rojo que dice: “YULMA ES AHORA PRESIDENTE MUNICIPAL” y en la parte inferior izquierda se observa un logotipo en letras rojo y blanco que dicen “PRI”. Del lado reverso del vinil, se observa que es de color rosa intenso y tiene impresa en orden descendiente la leyenda “YULMA” con letras color verde, abajo “ES AHORA”, en letras blancas, abajo “PRESIDENTA MUNICIPAL” con letras blancas, abajo “yulmarocha.com” y tres símbolos relativos a redes sociales, y abajo, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional “PRI”...”



Los anteriores medios de prueba, al ser los instrumentos mediante los cuales la autoridad sustanciadora constató hechos como parte de sus atribuciones, mismos que valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se les otorga valor probatorio pleno²⁴, únicamente, para acreditar la existencia, cantidad, ubicación y contenido de los banderines con propaganda electoral referente a la entonces candidata Yulma Rocha Aguilar.

2.2.7. Hechos NO acreditados. Ahora bien, en razón a que se encuentra acreditada la existencia, contenido y ubicación de una serie de banderines con propaganda electoral atribuibles a la otrora candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma

²⁴ En términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Rocha Aguilar y al referido instituto político; en este apartado se puntualiza que no se encuentra acreditado en autos –de manera cierta– de qué material están confeccionadas las astas con las que se soportaban los banderines con la propaganda referida en este asunto.

Es decir, que no se aportó ni desahogó prueba alguna de la que, de manera contundente y precisa, se tuviera el dato cierto del material de dichas astas, por lo que no se alcanzó el grado de convicción necesario para respaldar la afirmación de la denunciante respecto a que estas eran de material “PVC”.

Para sostener tal postura, es necesario resaltar que la parte denunciante soportó su queja en el contenido de las actas de Oficialía Electoral **ACTA-OE-IEEG-CMIR-05/2018**, **ACTA-OE-IEEG-CMIR-02/2018** y **ACTA-OE-IEEG-CMIR-10/2018**; sin embargo, aunque se tratan de documentales públicas y que quienes las elaboraron se encuentran investidos de fe pública, resultan insuficientes para demostrar que el material de las astas de los banderines con propaganda electoral sea precisamente “PVC” y no otro material, como lo afirmó la denunciante.

En efecto, la fe pública²⁵ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho.

²⁵ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

De ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.²⁶

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado²⁷ que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones:

- **No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.**
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones, aprecian con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia; es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido. Sin embargo, las documentales en las que sólo se contengan una narración de hechos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza

²⁶ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

²⁷ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-317/2012**.

electoral con la que cuentan algunos servidores públicos del *IEEG*²⁸, pues de acuerdo con las facultades conferidas, los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, **absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.**

Precisado lo anterior, del análisis de las actas de Oficialía Electoral, se observa que el funcionario electoral que dio fe de la existencia y ubicación de los banderines, en el acta identificada como **ACTA-OE-IEEG-CMIR-05/2018**, hizo las siguientes afirmaciones:

* *“observo únicamente 3 tres banderas o banderines, **con asta de material pvc**”, y*

* *“consistente en aproximadamente cinco banderas color blanco y 1 una color rosa **con asta de material de plástico tuvo PVC**”.*

Por lo que hace al acta **ACTA-OE-IEEG-CMIR-02/2018**, asentó que observó unos banderines:

* *“con asta todos ellos de aproximadamente 40 cuarenta centímetros de altura, de tubo blanco, **aparentemente de material PVC**”.*

Así mismo, de la inspección de la muestra física de un banderín que el partido denunciante aportó y que se registró en el acta **ACTA-OE-IEEG-CMIR-10/2018**, el funcionario electoral hizo constar que:

* *“tiene un asta, con una longitud de aproximadamente 2 dos metros, **de tubo blanco de material “PVC”**”.*

Así, del contenido de las actas previamente identificadas, se desprende que el funcionario electoral asentó cuestiones que no estaban al alcance de sus sentidos, como lo fue el afirmar que los tubos

²⁸ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*.

que soportaban los banderines con la propaganda electoral en cuestión eran de material “PVC”.

Es decir, tal afirmación requería de un conocimiento mayor e incluso técnico, pues la apreciación que tuvo el funcionario electoral –a simple vista– del material de las astas, no es suficiente para sostener de forma válida que realmente haya sido “PVC”.

Máxime que ese punto específico de la inspección no era una **cuestión accidental**, sino que era la esencia y razón de ser de su intervención como funcionario electoral, mas solo para dejar acreditada la existencia o no de dicha propaganda electoral y si esta se encontraba soportada con los tubos plásticos referidos por la denunciante, mas no para acreditar qué tipo de material se había ocupado en ello, pues para tal cuestión –es evidente– se debió de aportar **una prueba de naturaleza distinta**.

Además, afirmar que el material de las astas era “PVC”, esta fuera de las facultades del funcionario electoral que practicó la inspección, pues como ya se ha dicho, para ello se requiere de otro tipo de conocimientos para constatar, *fehacientemente*, la naturaleza del material de los banderines en cuestión; considerando que de ello dependería la posible infracción a una norma electoral y su consecuente sanción, la que –obviamente– no puede estar soportada solo por una apreciación subjetiva y no especializada.

Tan es así, que en uno de las expresiones asentadas en el acta respectiva, el funcionario público señaló que en **apariencia**, el tubo que fue utilizado a manera de asta, era de material PVC:

*“con asta todos ellos de aproximadamente 40 cuarenta centímetros de altura, de tubo blanco, **aparentemente de material PVC**”.*

Por tanto, la fe pública impregnada a las actas en análisis, solo hace prueba plena en lo que el funcionario electoral, en ejercicio de sus funciones, apreció con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia; es decir, lo que realmente le consta, más en el caso del material, con que estaban hechas las astas de los banderines con propaganda electoral, no es algo que le conste *fehacientemente* a dicho fedatario.

Así pues, aunque las actas de referencia tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo que observó, sin trascender a algo que no le consta, por lo que no constituyen medios de prueba suficientes e idóneos que otorguen –de forma fehaciente– la certeza de los hechos que tacha de irregulares la denunciante.

Es decir, las actas de mérito carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al funcionario electoral, como lo es el saber con certeza la naturaleza del **material** con el que se elaboraron los tubos utilizados como asta de los referidos banderines, además que no obra en el sumario ningún medio de prueba que pudiera llevarnos a estimar, ni de manera indiciaria o indirecta, si los tubos estaban hechos de material “PVC”.

Lo anterior, tomando en consideración que para demostrar tal afirmación se debió robustecer con otros medios de prueba, como pudo ser un dictamen pericial, ofertado por el denunciante, o bien, en ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora, según lo establecido en la **Jurisprudencia 22/2013**, de la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y

legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.²⁹

En el caso, desde la presentación de la denuncia, la quejosa tuvo la carga de probar sus afirmaciones, por lo que debió preparar la prueba idónea –pericial– para acreditar que el material de las astas de los banderines con la propaganda de mérito era “PVC”, lo que se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición, mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Al no haber actuado el partido quejoso según lo asentado en el párrafo anterior, pudo todavía identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habría de requerir, si es que no tuvo posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*; lo que en la especie tampoco ocurrió.

Además, el párrafo quinto, del artículo 358, de la *Ley electoral local*³⁰, faculta a la autoridad sustanciadora para ordenar que se realicen pruebas periciales, cuando la violación reclamada así lo amerite y sea determinante para el esclarecimiento de los hechos.

En el caso concreto, se estima que resultaba adecuado y necesaria la práctica de una prueba pericial, para que un experto determinara si los referidos tubos estaban hechos de material “PVC” o no, pues aún y cuando el funcionario electoral atendió a las reglas de la lógica, la sana

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63. La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2013, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria. Notas: El contenido de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 461, párrafo 5, y 472, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ **Artículo 358.** ...

La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

crítica y las máximas de la experiencia, se debió contar con el dictamen de una persona con los conocimientos especializados para determinar tal situación, máxime que, como se ha dicho, de ello dependía la infracción a la norma electoral y la consecuente sanción.

Así, puede concluirse que del contenido de las actas y de las imágenes que obran en el expediente, no arrojaron información suficiente para acreditar la conducta indebida que se imputó a los denunciados, consistente en que los tubos utilizados como astas en los banderines con propaganda electoral de la entonces candidata del *PR* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar, estaban hechos de material “*PVC*”, considerado por el partido denunciante como no reciclable.

En ese contexto, con el material probatorio recabado en el procedimiento que se resuelve, no se logró vencer la *presunción de inocencia* que corre en favor de los denunciados; pues resulta aplicable al caso concreto y *haciendo los ajustes necesarios* a la materia electoral este principio, que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, las autoridades y ciudadanos que sean sujetos de un procedimiento electoral sancionador, mantienen la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Al respecto, cabe mencionar que la *Sala Superior*, refrendó la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la *Constitución Federal*, a través de la Jurisprudencia 21/2013 de rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.³¹

Por lo hasta aquí expuesto, es que no se acredita la existencia de la infracción imputada a los denunciados y, por tanto, no puede imponerse sanción alguna.

2.2.8. El material “PVC” esta catalogado como reciclable y, por tanto, cumple con las disposiciones en materia de protección del medio ambiente contenidas en la normativa electoral.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que con las meras afirmaciones del funcionario electoral que inspeccionó la propaganda cuestionada, hubiera quedado demostrado que los tubos utilizados como astas en los banderines era de material “PVC”; aun así, no se configuraría la falta denunciada, tomando en consideración, que los materiales catalogados como **policloruro de vinilo o “PVC**, sí se encuentra dentro de la categoría de **reciclables**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Como se ha precisado en la presente resolución, la representante del *PAN* señaló en su escrito de queja que con la colocación de una serie de banderines ubicados en las calles Olivo y Capulín del Fraccionamiento del Bosque, y en la esquina de la Avenida Guanajuato y Boulevard de Los Reyes, todos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, los denunciados contravinieron las disposiciones en materia de protección del medio ambiente, señaladas tanto en la *Ley General* como en la *Ley electoral local*, al supuestamente utilizar tubos de material no reciclable como el “PVC”, en el asta de los referidos banderines.

En ese sentido, y de acuerdo con el marco normativo señalado en el punto **2.2.5** de la presente resolución, la propaganda electoral impresa utilizada por los partidos políticos, así como sus candidatas y

³¹<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.

candidatos, debió ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contuvieran sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

En ese sentido, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que, en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, se debió atender al contenido de la **Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014** referente a la “**Identificación de los plásticos**”.

Dicho documento científico expone que, para efecto del uso de plásticos, existen dos grupos, a saber:

- Los “Termoestables” o “Termofijos”, y
- Los “**Termoplásticos**”.

Estos últimos son los relevantes para el caso que nos ocupa, pues son los considerados como **reciclables**.

En esta última categoría de reciclables sí se encuentra, como de los más usados, el **policloruro de vinilo o “PVC”**; por tanto, su uso en la elaboración de propaganda electoral es viable desde el punto de vista técnico, legal, funcional y económico.

Así se advierte del contenido de la referida Norma Mexicana³², de la que se inserta la imagen del apartado que al efecto interesa:

³² Consultable en la liga electrónica:
https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87192/CGex201501-28_ap_3_a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y

De las películas biodegradables se deben evaluar también las tintas, que tienen que desintegrarse a la par para que en conjunto se consideren dentro de la norma, la cual se describe más adelante.

PLÁSTICOS BIODEGRADABLES

Para efecto del uso de plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:

El primero formado por "Termoplásticos", los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.

El otro grupo son los "Termoestables" o "Termofijos", en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados. Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones.

Con respecto a los plásticos biodegradables éstos se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliáctico (PLA), también perteneciente al grupo "Termoplástico".

A plásticos convencionales "Termoplásticos" como el polietileno (PE) y polipropileno (PP), se les pueden incorporar aditivos que, en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan, para que se integren al medio ambiente.

4

Además, como ya se indicó esta clasificación de materiales se recoge en el acuerdo INE/CG48/2015 y en donde, efectivamente, al **policloruro de vinilo o "PVC"**, se ubica dentro de los materiales termoplásticos y, por tanto, reciclable.

Bajo lo expuesto, no es posible sancionar a los denunciados, al no acreditarse plenamente la infracción que se imputó a la ciudadana Yulma Rocha Aguilar, otrora candidata del *PRI* a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato y al referido partido político, por lo que es procedente eximirlos de cualquier sanción pretendida; máxime que al *PRI* se le pretendía vincular como partido garante de las actividades de su candidata, mas éste se deslindó de los hechos denunciados pues dijo desconocer sobre los mismos, afirmación que se mantuvo en la secuela del procedimiento y no se vio desvirtuada por prueba alguna.

Consecuentemente, ante el déficit probatorio anotado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 380, fracción I de la *Ley electoral local*, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y la imposibilidad de fincar responsabilidad alguna a los denunciados, por no haberse demostrado que incurrieron en transgresión a la *ley electoral local*.

3. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, en términos del apartado **2.2** de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente, publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.